



RESOLUCION No. CSJATR19-925  
20 de septiembre de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00651-00

**Magistrada Ponente: DRA. CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que los señores ALBERTO RUIZ CARRILLO, ELSA RUIZ DE CONTRERAS y CECILIA RUIZ ACUÑA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 8.632.350, 22.634.391 y 22.630.927 respectivamente, solicitaron ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2015-00298 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 30 de agosto de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 2 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00651-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por los señores ALBERTO RUIZ CARRILLO, ELSA RUIZ DE CONTRERAS y CECILIA RUIZ ACUÑA, en su condición de hijos del finado ALBERTO RIZ CASTRO (Q.E.P.D.), consiste en los siguientes hechos:

1. En septiembre de 2015, presentamos, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga un proceso verbal de única instancia de nulidad de escritura Pública en contra de nuestra hermana **SOLMERY RUIZ CARRILLO**, en virtud de que ella, aprovechándose de la edad de nuestro padre señor **ALBERTO RUIZ CASTRO**, le hizo firmar la escritura pública No. 360 de abril 11 de 2014 otorgada en la Notaría Unicia de Sabanalarga Atlántico, por medio del cual le transfiere el inmueble ubicado en la calle 27 A No. 16A-55 del municipio de Sabanalarga Atlántico, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 045-22904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga Atlántico, la demanda de nulidad de escritura pública No. 360 de abril 11 de 2014 se fundamentaba en el hecho de que nuestro padre en el momento de **firmar** la escritura pública tenía sociedad conyugal vigente con nuestra madre **IGNACIA CARRILLO DE RUIZ** (Q.E.P.D.) con quien contrajo matrimonio católico el día 15 de enero de 1945 en la Iglesia San Antonio de Padua del Municipio de Sabanalarga Atlántico, por lo tanto él no podía disponer de la totalidad del bien vendido. Además nuestro padre tenía más de 90 años y se encontraba enfermo y no existe constancia de que haya recibo dinero de la supuesta venta.

La señora Juez Primera Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, hoy en oralidad, la doctora **MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA**, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2015, resolvió inadmitir la demanda y ordeno subsanarla como en efecto se hizo.

La demanda siguió su curso normal por cuanto se abrió el término probatorio, convocando a los demandantes y a la demandada a la respectiva audiencia, además ordenó emplazamiento y notificar al resto de los hijos del finado **ALBERTO RUIZ CASTRO**.

Cuatro (4) años después o sea el 22 de julio de 2019, la señora Juez Primera Promiscuo Municipal en oralidad de Sabanalarga Atlántico, decreta la ilegalidad de las actuaciones y ordena subsanar la demanda alegando para ello, de que no se tenía claro de qué se trataba de un proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa o de nulidad de escritura, por lo cual, le ordenó nuevamente a la parte demandante subsanar la demanda en el término de cinco (5) días como efecto se hizo.

Con lo anterior se nos está causando perjuicios no solo morales, sino económicos, teniendo en cuenta que la demandada está usufructuando de un inmueble que no le pertenece, constituyendo la actuación de la señora Juez en una mora judicial injustificada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nos apoyamos en lo dispuesto en el artículo 228 de la C.N. por otra parte a través del acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Seccional de la Judicatura, reglamento el objeto de la vigilancia judicial administrativa señalado que está por su naturaleza en un mecanismo eminentemente administrativo cuando se advierte de una mora judicial injustificada.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MONICA MARGARITA ROBLES BACCA, en su condición de Juez Segundo Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, con oficio del 3 de septiembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 4 de septiembre de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 9° de septiembre de 2019 la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

#### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad a la funcionaria que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la funcionaria judicial, esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa mediante auto del CSJATAVJ19-839 del 11 de septiembre de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MONICA MARGARITA ROBLES BACCA, en su condición de Juez Segundo Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, respecto del proceso verbal sumario de radicación No. 2015-00298. Dicho auto fue notificado el 13 de septiembre de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora MÓNICA ROBLES BACCA, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanalarga, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la funcionaria judicial debía rendir un informe respecto de la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2015-00298, a la que hacen alusión los quejosos. Además debía remitir copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que el 16 de septiembre de 2019, Doctora MÓNICA ROBLES BACCA, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanalarga, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7602, pronunciándose en los siguientes términos:

#### DE LOS HECHOS EXPUESTO POR EL QUEJOSO

El quejoso solicita se inicie una VIGILANCIA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, debido a que en ese Juzgado se encuentra cursando un expediente de los accionantes José Rafael Ruiz y Otros contra la ejecutada Solmery Ruiz Carrillo, manifiesta que desde el septiembre de 2015 el Juzgado no ha impartido justicia sobre su caso, por lo que solicita que se imparta una pronta y eficaz justicia.

Ante de entrar al fondo del asunto, realizamos el recuento de este proceso en donde la demanda correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada el día 6 de octubre de 2015, se mantuvo en Secretaria la demanda el día 1 de octubre de 2015, luego de subsanar la demanda esta se admitió mediante providencia del 11 de diciembre de 2015, los accionantes enviaron la citación para la diligencia de notificación personal el día 11 de febrero de 2016, la accionada contestó la demanda el día 29 de febrero de 2016, luego en Marzo 11 de 2016 se dio traslado de la contestación de la demanda, la apoderada de los accionante describió traslado de las excepciones interpuestas.



Más adelante la apoderada de la parte accionante solicitó un peritaje de medicina legal, el cual fue negado, se expidió auto de pruebas el día 11 de noviembre de 2016, el cual fue declarado ilegal por considerar el Despacho que había una sociedad conyugal vigente y se debía vincular a la señora Ignacia Carrillo Martínez, el día 6 de diciembre de 2016 la apoderada de la parte accionante allegó al proceso una solicitud radicada en el Juzgado de familia del proceso de interdicción de la señora Ignacia Carrillo Martínez.

El día 22 de mayo de 2017 se decretó la suspensión del proceso solicitada por la apoderada de la parte accionante hasta el 22 de mayo de 2018, es decir, que estuvo suspendido por un (1) año a solicitud de los accionantes y se reanuda el día 13 de junio de 2018; el día 31 de enero de 2019 se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia inicial el día 19 de febrero de 2019, por una imprecisión se fijó un día no laboral y se cambió para el 21 de febrero de 2019.

Llegado el día 21 de febrero de 2019 fecha fijada para llevar a cabo la audiencia el Despacho ordeno vincular a los hermanos Marleny de Jesús, Isidora y Marely Ruiz Carrillo con fundamento en el artículo 61 del código general del proceso. La apoderada de los accionantes el día 8 de mayo de 2019 allegó escrito informando al Despacho los nombres correctos y la dirección para efecto de las notificaciones. Una vez entregadas estas direcciones se ordenó por Secretaria informarle sobre las fechas para llevar a cabo la audiencia inicial la cual se llevaría a cabo el día 27 de junio de 2019, una vez llegada ese día no se pudo llevar a cabo ya que el Despacho constato que una de las partes vinculadas no se le había notificado. La apoderada de la parte demandante el día 16 de julio de 2019 allegó al Despacho, las notificaciones por aviso de las tres personas vinculadas.

El día 22 de julio de 2019, el Despacho realiza control de legalidad considero que podríamos estar ante una simulación absoluta, ya que el accionante en el momento de impetrar demanda no expreso alguna de las causales de nulidad invocada por el artículo 1741 del código civil, y se le concedió un término de cinco (5) días a los accionantes para que subsanaran la demanda.

Por lo que la apoderada el día 26 de julio de los corrientes, radica escrito informando al Despacho que insiste que estamos ante una nulidad de la Escritura Pública No 341, por lo que mediante providencia del 16 de septiembre de 2019 se decretó la nulidad del auto del 22 de julio y se fija fecha para audiencia el día 02 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial.

#### INFORME RESPECTO DE LA PRESUNTA MORA:

Según los hechos de la demanda, estamos ante una demanda de Nulidad de Escritura Pública No 341 en la cual el señor Alberto Ruiz Castro vende su casa a la hija Solmery Ruiz Carrillo, el señor Alberto tenía sociedad conyugal vigente con la señora Ignacia Carrillo Martínez, esta demanda nos correspondió por reparto en octubre de 2015, la cual se admitió en diciembre de 2015, los accionantes notificaron a la accionada Solmery el día 23 de febrero de 2016.

Debido a que presentaron una demanda en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga de interdicción judicial promovida por Auristela Ruiz Carrillo (hija), a favor de su madre Ignacia Carrillo Martínez de Ruiz, los accionantes por intermedio de su apoderada solicitaron una suspensión de la demanda por un (1) año que va del 22 de mayo de 2017 al 22 de mayo de 2018 luego se reanuda el proceso y en audiencia del 21 de febrero de 2019 como el Despacho advierte que hay tres (3) hermanos se vinculan, en auto del 10 de junio de 2019 se fija la segunda fecha para llevar a cabo audiencia inicial, llegada el día y la hora se percata el Despacho que falta por notificar a uno de los vinculados, por lo que el 16 de julio la apoderada allega las notificaciones por aviso, en la que consta que los vinculados fueron notificados el día cuatro de julio de 2019. En auto del 16 de septiembre de 2019 se



fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial para llevarla a cabo el día 2 de octubre de 2019, de esta manera se normaliza la presunta deficiencia alegada por la parte accionante.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas las siguientes:

- Copia de la demanda
- Copia del auto admisorio de la demanda
- Copia del escrito de subsanación de la demanda.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, fue allegado la siguiente:

- Copia del expediente contentivo del proceso penal 2015-00298.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2015-00298?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, cursa proceso verbal sumario No. 2015-00298.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la



administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que los quejosos en su escrito de vigilancia manifiestan que en septiembre de 2015 presentaron ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga un proceso verbal de única instancia de nulidad de escritura pública, que fue inadmitida por dicho juzgado mediante auto de fecha, ordenando subsanarla.

Señala que la demanda siguió su curso normal por cuanto se abrió el término probatorio, convocando a los demandantes y a la demanda a la respectiva audiencia, y ordenando emplazamiento y notificar al resto de los hijos del finado ALBERTO RUIZ CASTRO.

Indica que cuatro años después, esto es el 22 de julio de 2019, la señora Juez Primera Promiscuo Municipal en Oralidad de Sabanalarga Atlántico, decreto la ilegalidad de las actuaciones y ordena subsanar la demanda alegando para ello, de que no se tenía claro que se trataba de un proceso de simulación absoluta de contrato de compraventa o de nulidad de escritura, por lo cual ordenó nuevamente subsanar la demanda en el término de cinco días.

Sostiene que con ocasión de lo anterior, se les está causando perjuicios no solo morales, sino económicos, teniendo en cuenta que la demandada esta usufructuando un inmueble que no le pertenece, constituyendo la actuación de la señora juez en una mora judicial injustificada.

Por su parte, la funcionaria judicial se mantuvo silente, y luego de dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa rindió informe a esta Corporación, haciendo en primer lugar un recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso desde la radicación.

Informa que se trata de una demanda de Nulidad de Escritura Pública No 341 en la cual el señor Alberto Ruiz Castro vende su casa a la hija Solmery Ruiz Carrillo, el señor Alberto tenía sociedad conyugal vigente con la señora Ignacia Carrillo Martínez. Que esta demanda les correspondió por reparto en octubre de 2015, la cual se admitió en diciembre de 2015, los accionantes notificaron a la accionada Solmery el día 23 de febrero de 2016.

Manifiesta que debido a que presentaron una demanda en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga de interdicción judicial promovida por Auristela Ruiz Carrillo (hija), a favor de su madre Ignacia Carrillo Martínez de Ruiz, los accionantes por intermedio de su apoderada solicitaron una suspensión de la demanda por un (1) año que va del 22 de mayo de 2017 al 22 de mayo de 2018, luego se reanuda el proceso y en audiencia del 21 de febrero de 2019 como el Despacho advierte que hay tres (3) hermanos se vinculan, en auto del 10 de junio de 2019 se fija la segunda fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sostiene que llegada el día y la hora se percata el Despacho que falta por notificar a uno de los vinculados, por lo que el 16 de julio la apoderada allega las notificaciones por aviso, en la que consta que los vinculados fueron notificados el día cuatro de julio de 2019.

Finalmente agrega que, en auto del 16 de septiembre de 2019 se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 2 de octubre de 2019, y que de esta manera se normaliza la presunta deficiencia alegada por la parte accionante.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por los quejosos, este Consejo constató que la Doctora MONICA MARGARITA ROBLES BACCA, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanalarga – Atlántico, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

ee.

C

el sentido de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso radicado con No. 2015-00298.

En efecto, del acervo probatorio se observa, que el Despacho judicial mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, resolvió fijar el 2 de octubre de 2019, para llevar a cabo de audiencia inicial dentro del proceso objeto de esta vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del trámite de esta actuación administrativa.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, observa esta Corporación, que luego de haber sido reanudado el proceso el 22 de mayo de 2018, solo hasta el 31 de enero de 2019, el Despacho procedió a decretar las pruebas dentro del mismo, permaneciendo nuevamente el proceso más de siete meses inactivo. Así mismo, se advierte que el auto de fecha 16 de septiembre, mediante el cual se fija nueva fecha llevar a cabo la audiencia inicial coincide con el termino de traslado de esta vigilancia a la funcionaria judicial, por lo que es preciso concluir, que desde el 16 de julio; fecha en que la apoderada judicial de la parte demandante allega las notificaciones por aviso, en la que consta que los vinculados fueron notificados, el proceso permaneció dos mes más sin actividad y sólo con ocasión de esta vigilancia, el Despacho procedió a realizar el trámite que correspondía según la situación puesta a su conocimiento.

De tal manera, que se CONMINA a la Doctora MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanalarga, para que dé tramite célere a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, y así evitar que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia vuelvan a ocurrir.

## 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanalarga, puesto que el funcionario normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanalarga por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.



**ARTICULO SEGUNDO:** CONMINAR a la Doctora MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA, en su condición de Juez Primera Promiscua Municipal de Sabanalarga, para que dé trámite célere a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, y así evitar que situaciones como la estudiada en la presente vigilancia vuelvan a ocurrir.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

  
OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada



CREV/JMB